



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3879

Aprobada en 1ª Vuelta: 02/09/2004 - B.Inf. 32/2004

Sancionada: 30/09/2004

Promulgada: 08/10/2004 - Decreto: 1141/2004

Boletín Oficial: 18/10/2004 - Nú: 4246

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 1° de la ley n° 3611, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 1°.-** Créase el régimen de transparencia para la vinculación entre la producción, empaque, industria y comercialización de frutas en la Provincia de Río Negro, el cual tendrá por objeto dar certeza jurídica a la relación entre las partes y acompañar la viabilidad del negocio en forma ágil y transparente. El presente régimen tendrá los alcances y las limitaciones establecidos por la presente norma. El régimen establecido en la presente ley, será aplicable a la producción, empaque, industria y comercialización de las frutas que determine la Secretaría de Fruticultura”.

**Artículo 2°.-** Modifícase el último párrafo del artículo 20 de la ley n° 3611, el que quedará redactado del siguiente modo:

“El beneficio establecido en el primer párrafo del presente artículo, se extenderá por todo el ejercicio 2004. La Dirección General de Rentas, por medio de resolución podrá extender dicho plazo”.

**Artículo 3°.-** Modifícase el artículo 21 de la ley 3611, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 21.-** Para acceder a los beneficios establecidos en el artículo 20 incisos n) y o) de la ley n° 1301 y en el artículo 56 incisos 42) y 43) de la ley n° 2407, los interesados deberán acreditar ante la Dirección General de Rentas en la forma y plazos que ésta establezca, la correspondiente inscripción de los respectivos instrumentos de vinculación comercial en el registro creado por el artículo 16 de la presente y demás condiciones establecidas en la reglamentación respectiva. A tal efecto, la Secretaría de Fruticultura emitirá la constancia de cumplimiento de la inscripción. Para los casos en los que no se acceda a este beneficio, queda sin efecto la excepción establecida, reimplantando la alícuota del uno por ciento (1%) a la actividad primaria, del uno con cincuenta por ciento (1,50%) a las empacadoras e industrializadoras y del dos con cincuenta por ciento (2,50%) a las comercializadoras registradas como tal en la autoridad competente. A los efectos de permitir el conocimiento y la adecuada integración al presente régimen, este artículo entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2003”.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.